

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017747600100001001
		Fecha	2017-10-12 09:05:21 am
Remitente	Sede	D. T. VALLE DEL CAUCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	LILIA ICELA CAICEDO VALLECILLA		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE2017747600100001001			

Santiago de Cali, 12 de Octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora

LILIA ICELA CAICEDO VALLECILLA
CARRERA 82 D No.1 - 36 BARRIO ALTO NAPOLES
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO - RESOLUCION No.2017001752 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) Señora(a) **LILIA ICELA CAICEDO VALLECILLA**, de la decisión de la **RESOLUCIÓN 2017001752 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**, expedido por la doctora **GIOVANNY SAAVEDRA LASSO**, Directora Territorial del Valle del Cauca, se le informa que contra dicha decisión **no procede recurso alguno** en Sede Administrativa.

En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(2)** folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JULIE GOMEZ BEDOYA
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): 2 folio(s)

Transcriptor: Julie G.
Elaboró: Julie G.
Revisó/Aprobó: Julie G.

C:\Users\jgomezb\MINTRABAJO\Documents\DT DOCUMENTOS K\DIRECCIÓN RESOLUCIONES JULIE\NOTIFICACION X AVISO\AVISO APELACION PENDIENTE BABEL\2017001752 LILIA ICELA CAICEDO.docx



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2017001752 DE 2017
(SEPTIEMBRE 28 DE 2017)**
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2016003332 CGPVC del 15 de diciembre de 2016, proferida por la Doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, decidió imponer sanción a la señora **CLAUDIA LILIANA CARRILLO**, por haber incurrido en violación a las normas laborales contenidas en los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, Afiliación, Evasión, Elusión, Morosidad a la Seguridad Social Integral.

Que estando dentro del término para interponer recursos, la Apoderada de la señora **CLAUDIA LILIANA CARRILLO**, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación dentro del término legal.

Que a través de Resolución N° 20170065293 del 31 de agosto de 2017, se decidió Recurso de Reposición, en el cual se confirma la imposición de sanción y en razón de ello, se concede Recurso de Apelación, que corresponde a este Despacho resolver, de conformidad con las competencias asignadas.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito presentado el día 03 de enero de 2017, la Doctora **YUDY ALEJANDRA GONZALEZ BEDOYA**, Apoderada de la investigada y sancionada, expresa los siguientes argumentos:

“... PRIMERO: SANCIÓN A UNA PERSONA NATURAL. La señora CLAUDIA CARRILLO, es una persona de bien, honrada, trabajadora y cumplidora de las normas, que contrató a la señora LILIA ICELA CAICEDO VALLECILLA, como empleada doméstica, relación durante la cual cumplió a cabalidad con la totalidad de las obligaciones laborales e inclusive, le pagó prima de navidad, que no era obligatoria en su momento, le dio regalo de navidad para su hija y siempre estuvo pendiente de ayudarle a resolver situaciones de índole personal o económicas que no le correspondían, actuando así como una buena empleadora, por lo cual es preciso considerar que tratándose de una persona natural que contrató servicios domésticos y no de una empresa, le ruego revisión y modificación del monto de la sanción, pues para la señora CLAUDIA CARRILLO no es posible realizar un pago tan oneroso, por no contar con los medios necesarios, porque también es empleada y su salario sirve para cubrir sus gastos personales y familiares, padece varias enfermedades, y los costos de medicamentos y tratamientos son demasiado costosos e imposibles de descuidar y también corren por su cuenta...

SEGUNDO: ERROR DE BUENA FE. Además de lo anterior, es preciso tener en cuenta que la señora CLAUDIA CARRILLO, es una persona discapacitada, calificada con el 27.20% de pérdida de

capacidad laboral, consecuencia de un procedimiento médico presuntamente mal realizado, con todo tipo de secuelas médicas que han afectado su salud física, emocional e inclusive mental, y que para la época durante la cual requirió los servicios de la señora Caicedo, se encontraba aún más gravemente enferma, con un diagnóstico de hepatitis A, por el cual le dieron dos meses de incapacidad, pues debía quedarse en total reposo, porque tenía un cuadro reservado a nivel respiratorio, lo cual le hizo cometer el error de buena fe al pagar el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social de manera directa a la trabajadora, confiando en que ella realizaría los pagos correspondientes a las respectivas entidades con posterioridad, pues la señora Lilia Caicedo, siempre se negó a presentar la copia de la cédula para ser afiliada argumentando primero, que se encontraba afiliada como trabajadora independiente y después que era beneficiaria en salud por la EPS del esposo y que prefería recibir los dineros de los aportes a pensión y además, que no estaba de acuerdo con que le realizaran los descuentos que le correspondían para hacer los aportes a la seguridad social...

TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LAS OBLIGACIONES LABORALES. La señora Claudia Carrillo, al recibir la notificación de la querrela presentada por la extrabajadora, consideró que habiendo pagado la totalidad de las obligaciones laborales a su cargo, inclusive el pago de los aportes a pensión, cancelados de manera directa a la extrabajadora, no había razón alguna para que tuviera que pagar nuevamente, ni comparecer a las citaciones, porque además la pretensión manifestada verbalmente por la extrabajadora, que aun siendo una persona de bien, estaba siempre acosada económicamente por su esposo, según me ha informado mi poderdante, fue que le pagara más dinero del que ya había recibido, y al no acceder a su solicitud presentó la queja ante el Ministerio del Trabajo. Sin embargo, al leer las consideraciones de su Auto..., mi poderdante entendió que cometió un error, que aunque de buena fe, no le eximía del cumplimiento de la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, en los valores determinados por la ley a favor de la extrabajadora, pese a que, insisto, los pagó directamente a la trabajadora, por lo cual, buscó la posibilidad de pagar de manera extemporánea a la entidad AFP pero no le fue posible realizarlo sin el consentimiento y documento de identidad de la exempleada... Teniendo en consideración lo anteriormente expresado, me permito solicitarle Señora DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL VALLE DEL CAUCA, revocar la Resolución... proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en consecuencia absolver a la señora CLAUDIA LILIANA CARRILLO, de la sanción pecuniaria impuesta a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA o en su defecto, imponer una menos gravosa... Ante la eventual negativa a esta solicitud de reposición, me permito con los mismos argumentos interponer el RECURSO DE APELACION, para que se le dé trámite correspondiente...".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para entrar a solucionar el presente Recurso de Apelación es oportuno tener en cuenta los siguientes criterios:

Si bien el derecho a la seguridad social está consagrado como un servicio público a cargo del Estado, el instrumento jurídico establecido por la Ley 100 de 1993 determinó la estructura contributiva del sistema, para garantizar el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a los sujetos protegidos.

De acuerdo con nuestra legislación, la afiliación y pago a la seguridad social es de carácter obligatoria en los tres sistemas, tanto para los trabajadores dependientes como para los trabajadores independientes.

Las normas por las cuales fue sancionada la investigada, literalmente manifiestan:

"Art. 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003. AFILIADOS. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

2. En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro."

"Art. 17.- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 4°. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

"Art. 22.- OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro del plazo que para el efecto determine el gobierno..."

La naturaleza jurídica de la cotización según la jurisprudencia es asimilable a la contribución parafiscal, razón por la cual el descuento del aporte en lo que corresponde al trabajador por parte del empleador sin que se remita a las entidades correspondientes puede constituir conductas punibles, por apropiarse de recursos de naturaleza pública. Así mismo, puede constituir conductas punibles si se hacen los pagos reportando salarios inferiores a los realmente devengados pues se está reportando información falsa al sistema de seguridad social.

Evasión: Cuando se detecta la evasión de aportes por parte de un empleador, al no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud.

Elusión: Es la práctica mediante la cual se cotiza al Sistema General de Seguridad Social Integral, sobre un valor inferior al realmente devengado por el trabajador. Ejemplo: el empleador que cotiza sobre el salario mínimo mensual legal vigente cuando en realidad el trabajador devenga una suma superior.

Es de manifestarle a la recurrente, que en este Ministerio solamente se valora el cumplimiento literal de la norma, sin entrar a evaluar las causales que motivan el incumplimiento a la misma, por lo que el Despacho no encuentra razonable reponer para revocar la sanción impuesta, ni disminuir la sanción, toda vez, que no ha sido solicitada por la recurrente.

Al realizar el estudio del Recurso presentado por la apoderada de la Señora **CLAUDIA LILIANA CARRILLO HERRERA**, y teniendo en cuenta su petición de que se imponga una multa menos gravosa, se manifiesta por parte del Despacho lo-siguiente:

El Código Sustantivo del Trabajo estableció en su artículo 486, modificado por la Ley 1610 de 2013, los montos sancionatorios a imponer, dejando cierta libertad al funcionario del trabajo de moverse en los extremos de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente hasta cinco mil (5.000) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, eso sí, respetando los postulados de la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de las sanciones, que, aunque no los exprese son aplicables.

Este Despacho, reconoce la difícil situación económica por la que atraviesan el país, llevando consigo, un sin número de dificultades a todas las personas, igualmente, se tiene en cuenta que tratándose de personas naturales, que aunque le asiste el mismo derecho cuando contratan a un trabajador, deben dar cumplimiento a las normas laborales, debido al incumplimiento (confesado y probado) de la querellada, que como hecho consumado requiere y amerita el reproche por parte de la Administración, máxime cuando los intereses y bienes de por medio son de naturaleza pública y destinación específica, obligaciones que no le es dable a la impugnante desatender por expresa disposición legal, en consecuencia observa el despacho que la **CLAUDIA LILIANA CARRILLO HERRERA**, no ha demostrado interés en que la trabajadora alcance su derecho a la pensión, y que igualmente no ha demostrado haber solicitado a Colpensiones el cálculo Actuarial de los períodos no cotizados, con sus respectivos intereses moratorios, por lo que esta dependencia confirmará la resolución apelada.

Así las cosas, es menester colegir que la decisión desplegada por el ad-quo, se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales y sin excederse en sus funciones el organismo de control, al amparo de las competencias consagradas en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado Ley 584 de 2000 Artículo 20; modificado por la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°2016003332 CGPVC del 15 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes intervinientes de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. A la solicitante señora **LILIA ICELA CAICEDO VALLECILLA**, en la Carrera 82D N°1-36 Barrio Alto Nápoles de Cali-Valle. A la examinada señora **CLAUDIA LILIANA CARRILLO HERRERA**, en la Calle 4 N°73-91 Unidad Residencial Quintas de la Bocana, Apto 313 T-4 de Cali-Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, veintiocho (28) días de septiembre de dos mil diecisiete (2017) -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: María Danelly P.
Revisó/Aprobó: Giovanni S.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIAS MES AÑO R D	Fecha 2:	DIAS MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	